

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-039/2021

ACTORA: MARÍA ALEJANDRA URBINA

**LUCERO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

**SECRETARIA:** KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta SENTENCIA en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de declarar fundada la pretensión de la actora y, en plenitud de jurisdicción, modificar el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el objeto de: a) dejar sin efectos la determinación que tiene por no procedente el registro de María Alejandra Urbina Lucero como candidata postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender por el cargo de diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el proceso electoral local 2020-2021; y b) ordenar a dicho órgano administrativo, registrar a María Alejandra Urbina Lucero como candidata por dicho partido político, para contender por el cargo antes precisado.



GLOSARIO				
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango			
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango			
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango			
Ley de Medios de Impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango			
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango			
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano			
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación			
TEED:	Tribunal Electoral del Estado de Durango			
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			

# I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que la accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de las diputaciones que integran el Poder Legislativo del Estado de Durango.
- Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, MC presentó solicitud de registro de sus candidaturas a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los Distritos 01 al 09, 14 y 15, para el proceso electoral local 2020-2021.

- 3. Notificación de incumplimiento de requisitos. El treinta de marzo, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC*, emitió el oficio con número IEPC/SE/789/2021, por el cual notificó al Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de *MC* en Durango, de la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas referidas en el punto que antecede.<sup>2</sup>
- 4. Subsanación de requisitos. El uno de abril, MC presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, con el propósito de subsanar las omisiones señaladas en el punto anterior.
- 5. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, el Consejo General, en sesión especial de registro de candidaturas, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por MC, para el proceso electoral local 2020- 2021. 3
- 6. Interposición de juicio ciudadano. El siete de abril, María Alejandra Urbina Lucero promovió demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de "El Proyecto de acuerdo por el cual fue desechada mi candidatura suplente al distrito local numero 8 por parte consejo general del instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado De Durango, dicha candidatura postulada por movimiento ciudadano".
- 7. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el

<sup>3</sup> Acuerdo visible a foja 39 a 68 del expediente indicado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Datos que se pueden corroborar a foja 11 a 15 del expediente indicado al rubro.



periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.<sup>4</sup>

- 8. Recepción y turno. El once de abril, se recibió el expediente de juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-039/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.
- 9. Radicación y requerimiento. El catorce de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve, y requirió a la autoridad responsable, diversa información para la sustanciación del presente juicio ciudadano.
- 10. Cumplimiento al requerimiento. Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito firmado por la Secretaria Ejecutiva del IEPC, por el que dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- 11. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### II. COMPETENCIA

El TEED es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, la actora controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, emitido por el Consejo General, por el cual, entre otras cuestiones, determina tener por no procedente su registro como candidata por MC, para contender por el cargo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cédula visible a foja 18 del expediente indicado al rubro.



de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el proceso electoral local 2020-2021.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción IV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la ciudadana promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito en razón de que, la actora controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, y si bien el mismo fue aprobado por el Consejo General en la sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el cuatro de abril, lo cierto es que del escrito de demanda, la promovente afirma haber tenido conocimiento del acuerdo reclamado, el cinco de abril, por lo que se presume que tuvo conocimiento del acto reclamado en tal fecha.

En ese sentido, la demanda se presentó el siete de abril; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE



# CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".5

De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la ciudadana María Alejandra Urbina Lucero interpuso la demanda de juicio ciudadano, que en el presente caso se analiza, el siete de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso<sup>6</sup>, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

		ABRIL :	2021		
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
04	05	06	07	08	09
Acuerdo reclamado	Conocimiento del acuerdo reclamado	Día 1	Día 2 Interposición de juicio ciudadano	Día 3	Día 4

c) Legitimación e interés jurídico. Se justifica la legitimación de María Alejandra Urbina Lucero para interponer el presente juicio ciudadano, así como cuenta con interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, en razón de que dicha ciudadana acudió a esta instancia por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, emitido por el Consejo General, por el cual, entre otras

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimien to,del,acto,impugnado

<sup>&</sup>lt;sup>⁵</sup> Dato que puede ser corroborado en la foja 03 del expediente indicado al rubro.



cuestiones, determina tener por no procedente su registro como candidata por *MC*, para contender por el cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

d) Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación local, la accionante no está obligada a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente. Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. ESTUDIO DEL FONDO

# a. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>7</sup>

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio



De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por la enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- 1. La demandante señala que la autoridad responsable actuó contrario a Derecho, al no notificar a MC, una vez que se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos de la solicitud de la ciudadana actora, de la omisión en el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva mínima de tres años al día de la elección, para que subsanara dicho requisito o sustituyera la candidatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley electoral local.
- 2. La accionante manifiesta que la responsable no adminiculó los elementos que se encontraban en la documentación presentada en su solicitud de registro, mediante los cuales se debió tener por cumplido el requisito de elegibilidad de residencia efectiva mínima de tres años al día de la elección, por lo que actuó contrario a Derecho.

## b. Suplencia en la expresión de agravios.

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve:

Asimismo, se observará el criterio establecido en la Jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, 9 relativo a que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que de su correcta comprensión advierta y atienda la real pretensión del promovente.

# c. Pretensión y fijación de la litis.

Como se puede advertir de lo señalado en los puntos que anteceden, la pretensión esencial de la actora es que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedente su registro como candidata, para contender por el cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el proceso electoral local 2020-2021; y, en consecuencia, se declare procedente su registro.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la determinación reclamada, violentó su derecho de ser votada; de igual forma este órgano jurisdiccional deberá verificar si la determinación de la responsable se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la ciudadana actora, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

# d. Decisión. Razones y fundamentos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundada** la pretensión hecha valer por la enjuiciante, por lo que es procedente modificar el acuerdo de clave IEPC/CG46/2021, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedente su registro como candidata al cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, de conformidad con los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 04/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, consultable en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/99">https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/99</a>.



# d.1. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por la impetrante, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>10</sup>

#### d.2. Contexto del caso.

En primer término, es importante precisar que es un hecho acreditado, que la actora tiene la calidad de aspirante a candidata por *MC*, para contender por el cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el proceso electoral local 2020-2021, tal como se desprende de su expediente de registro de candidatura<sup>11</sup>, así como del informe circunstanciado en el cual se le reconoce dicha calidad por la responsable<sup>12</sup>.

En ese sentido, es menester precisar que la normatividad local contempla una serie de disposiciones encaminadas a regular lo relativo al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, como lo es lo referente a la solicitud de registro de candidatos (y candidatas) que pretenden contender por el cargo de Diputado(a) local, y los requisitos que deben ser satisfechos al momento de presentar dicha solicitud.

El artículo 69 de la Constitución local, dispone lo siguiente:

# ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios

Expediente visible a foja 27 a 38 del expediente indicado al rubro. Informe visible a foja 20 a 24 del expediente indicado al rubro.



- II. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- VI. No ser Ministro de algún culto religioso.
- VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

En tal sentido, el artículo 187 de la *Ley electoral local*, establece lo siguiente:

### ARTÍCULO 187.-

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo:
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de la credencial para votar;
  - VI. Cargo para el que se les postule; y
  - VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- 2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.



- 3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- 4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:
  - I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
  - II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
  - III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.
- 5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.
- **6.** Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

De los preceptos antes transcritos, en lo que interesa, se puede advertir que, para ser registrado como candidato para contender por el cargo de Diputado(a) local por el principio de mayoría relativa, se requiere:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de



mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

También, se deberá presentar una solicitud de registro de candidatura ante el *IEPC*, la cual deberá señalar el partido político o coalición que la postule; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el caso de ciudadanos, no migrantes, que busquen contender por elección no consecutiva, se deberá acompañar a dicha solicitud, la documentación siguiente:

- La declaración de aceptación de la candidatura.
- Copia del acta de nacimiento.
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Escrito del partido político postulante en la que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio del partido político.

De acuerdo con el artículo 188, párrafo 1, de la *Ley electoral local*, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se deberá verificar dentro de los tres días siguientes, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Aunado a esto, en el párrafo 2 de dicho numeral, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o



sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que *MC*, el veintinueve de marzo, presentó solicitud de registro de candidatura de María Alejandra Urbina Lucero, como Diputada suplente del Distrito VIII, dentro del proceso electoral local 2020-2021, la cual fue recepcionada en la Secretaría Técnica del *IEPC*, junto con los documentos siguientes<sup>13</sup>:

- a) Formato por el cual, la actora declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudora alimentaria morosa.
- b) Formato por el cual, la incoante otorga consentimiento a la red de candidatas, para el proceso electoral local 2020-2021.
- c) Formato por el cual, la demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución local.
- d) Formato por el cual, la accionante declara la aceptación de la candidatura.
- e) Copia simple del acta de nacimiento.
- f) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- g) Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango.
- Manifestación de que MC no realizará precampaña para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, en diversos municipios del Estado de Durango.

Dicha solicitud de registro de candidatura fue resuelta por la responsable, a través del acuerdo reclamado, esto es, el acuerdo IEPC/CG46/2021, de fecha cuatro de abril, mediante el cual, a su vez, resolvió diversas

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Datos que se pueden corroborar del expediente de registro en comento, así como de los sellos de recepción, visibles a foja 27 a 37 del expediente indicado al rubro.



solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por *MC*, para el proceso electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo, la responsable determinó tener por no procedente el registro de candidatura de la ciudadana actora, bajo los siguientes términos<sup>14</sup>:

"En ese orden de ideas, en lo que respecta a la candidatura suplente del Distrito VIII, no se satisfizo el requisito de la residencia efectiva de cuando menos tres años en el territorio del Estado de Durango, toda vez que no existen elementos que acrediten dicha situación, ya que si bien, es nativa del Estado la constancia de residencia que obra en el expediente no expresa tiempo de residencia, además la credencial para votar presentada tiene fecha de expedición del año dos mil veinte, por lo que este Órgano Superior de Dirección determina que no es procedente el registro de dicha candidatura."

De la cita anterior, se advierte que la responsable consideró que la solicitud de mérito, no satisfizo el requisito de residencia efectiva mínima de tres años al día de la elección, toda vez que, con la documentación presentada con dicha solicitud, no se acreditó que se cumplía con tal requisito.

En ese sentido, la responsable procedió a aprobar la totalidad de los registros solicitados por *MC*, con excepción de la candidatura de la ciudadana actora para el Distrito VIII, como se aprecia en la tabla número 4 contenida en el acuerdo reclamado, la cual se inserta a continuación para mayor apreciación <sup>15</sup>:

Distrito	Propietario / a	Suplente	
I	SONIA MARIBEL AVILÉS VALDEZ	MARITZA PAOLA BUSTAMANTE GURROLA	
11	MARÍA MARTHA PALENCIA NÚÑEZ	MARCELA RODRÍGUEZ AGUILERA	
CUI	ANTONIO MIER GARCÍA	ALEJANDRO ARIEL GARCÍA ALVARADO	
IV	CHRISTIAN PAULINA MONREAL CASTILLO	ALINA FERNANDA GARCÍA CASILLAS	
V	SERGIO ALAN GONZÁLEZ PACHECO	LUIS DANIEL HUIZAR RICARIO	
VI	RUBÉN ADRIÁN VALLES SOSA	MARÍA GUADALUPE OROZCO	

Cita visible a foja 63 y 64 del expediente indicado al rubro.
 Tabla visible a foja 64 del expediente indicado al rubro.



VII	SABINO ANDRÉS GÓMEZ	JOSÉ ABDIEL BARRAZA GARCÍA
	MAGALLANES	
VIII	ALMA DELIA CARRERA SILVA	
IX	MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM	MARÍA LETICIA MACÍAS SÁNCHEZ
X	MAYELA ARREOLA MICHEL	MONSERRATH DE JESÚS
		SALAZAR RODRÍGUEZ
XI	LUISA SOFÍA CARRIEDO GARCÍA	YAJAYRA IDALIA GÓMEZ VILLA
XII	NAXCHELI NÁJERA SALDÍVAR	LILIANA ISABEL SOTO ESTRELLA
XIII	CARLOS AGUILERA ANDRADE	GERARDO MEDRANO MENDOZA
XIV	MARCIAL SAÚL GARCÍA	MARTHA CLAUDIA ANDRADE
	ABRAHAM	HERNÁNDEZ
XV	MIGUEL JONATHAN RAMÍREZ	MARIO DÍAZ DÍAZ
	FUENTES	

# d.3. Estudio de los agravios.

1. Agravio relativo a que la responsable no adminiculó los elementos que se encontraban en la documentación presentada en la solicitud de registro de la actora.

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el presente motivo de agravio, por los fundamentos y razonamientos que a continuación se exponen:

A partir de lo determinado por la responsable en el acuerdo reclamado, y de la pretensión de la ciudadana actora, lo conducente es que este Tribunal verifique si con su solicitud de registro de candidatura, y la documentación que acompaña, se acredita o no el requisito de elegibilidad de residencia efectiva mínima de tres años al día de la elección, a fin de determinar si la responsable estuvo en lo correcto en tener por no procedente el registro de la demandante; o si, por el contrario, dicha determinación no fue conforme a Derecho.

Lo anterior, sin que sea necesario que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de los otros requisitos señalados en Ley, en razón de que la responsable únicamente tuvo por no procedente la solicitud de mérito al considerar que no se acreditaba el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, por lo que se debe tener a los demás requisitos como satisfechos y, en ese sentido, no sujetos a controversia en el presente asunto.

Habiendo precisado lo anterior, el artículo 69, inciso 1, de la Constitución local, establece como uno de los requisitos para ser Diputado(a) local, ser



ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Ahora bien, como ya se señaló en el apartado anterior, *MC* presentó solicitud de registro de candidatura de la ciudadana actora, junto con la documentación siguiente<sup>16</sup>:

- a) Formato por el cual, la actora declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudora alimentaria morosa.
- b) Formato por el cual, la incoante otorga consentimiento a la red de candidatas, para el proceso electoral local 2020-2021.
- c) Formato por el cual, la demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.
- d) Formato por el cual, la accionante declara la aceptación de la candidatura.
- e) Copia simple del acta de nacimiento.
- f) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- g) Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango.
- Manifestación de que MC no realizará precampaña para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, en diversos municipios del Estado de Durango.

A partir de la solicitud referida y de tales documentos, esta Sala estima que, contrario a lo señalado por la responsable en el acuerdo reclamado, sí se

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Datos que se pueden corroborar del expediente de registro en comento, así como de los sellos de recepción, visibles a foja 27 a 37 del expediente indicado al rubro.



acredita el requisito de elegibilidad de residencia efectiva mínima de tres años al día de la elección, por las siguientes consideraciones:

De la constancia de residencia, se acredita que la misma fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango, y en la cual se hace constar que la ciudadana actora es originaria de la cabecera municipal en dicho municipio y tiene su residencia en este<sup>17</sup>; se plasma a continuación para mayor apreciación:



PRESIDENCIA MUNICIPAL INDÉ, DGO.





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL NO. DE OFICIO: 090/2021 EXPEDIENTE: 52019-2022 ASUNTO: CONSTANCIA DE IDENTIDAD INDÉ, DGO., A 26 DE MARZO DE 2021

#### A QUIEN CORRESPONDA:

Que la C. Moria Alejandra Urbina Luciro, cuya toto aparece al calce superior acquierdo, es originario de nuestra cabecera municipat, Inde Durango, siendo este lugar dende habita.

Se extionde la presente a potición de la parte interesada, para los usos legales que estimen convenientes, realizar, en inde Ogo. A los veintiseis días del mos de marzo de dos mil veintismo.

ATENTAMENTE SECRETARIA MUNICIPAL

Secretario del H. Avuntamiento

CALLER DYDUNCION NO. 4 COL. CONTRO. CP 35508, 2006 DGO, TEL. Y FAX: 649-528-3058

SEARCE CO.

Asimismo, este Tribunal advierte que, como ha señalado la responsable en el acuerdo reclamado, la constancia no puntualiza el tiempo de residencia que la ciudadana actora tiene en el municipio en el que habita.

Documental visible a foja 36 del expediente indicado al rubro, y a la que esta autoridad jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción IIIV, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación local.



Sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio ciudadano TE-JE-072/2019, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, debe ser adminiculada con otros elementos probatorios, como lo es la declaración bajo protesta de decir verdad, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia mencionado, así como a partir de una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En efecto, en dicha resolución, se tuvo por cumplido el requisito de residencia efectiva a partir de los razonamientos siguientes:

"En ese sentido, este Tribunal advierte que la responsable actuó adecuadamente, al momento registrar al candidato en cuestión, puesto que le tuvo por acreditado el requisito de residencia efectiva, en atención al contenido de la constancia de residencia que le aportó para ello la Coalición PAN-PRD, misma que como se ha precisado anteriormente, fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango -servidor público que se encarga del despacho de los negocios municipales, así como de administrar el archivo del Ayuntamiento-.

Lo anterior, se relaciona con la declaración de aceptación de candidatura, así como protesta de decir verdad, del ciudadano en comento, por la cual se señala -en lo que interesa- ser ciudadano duranguense, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco año inmediatamente anteriores al día de la elección.

Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que este Tribunal considere que el requisito de residencia efectiva exigido para el ciudadano Jesús Franco Huerta, para contender como regidor en el ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, se encuentra plenamente acreditado, ya que tanto la Coalición PAN-PRD, así como el citado ciudadano, no sólo se limitaron exhibir la certificación en comento, expedida por quien se encontraba facultado para ello, esto es, el Secretario del Ayuntamiento; sino que también acompañaron diversa documental para referenciar que el candidato en



cuestión cuenta con una residencia efectiva en Tlahualilo, desde hace más de cinco años, como se ha inferido en el párrafo que antecede.

Ello en relación a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE".

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la impugnación que nos ocupa, pretende desvirtuar precisamente el requisito atinente a la residencia efectiva -de cinco años previos al día de la elección- del ciudadano Jesús Franco Huerta, y que para ello el actor aportó diversas documentales encaminadas a acreditar su dicho -mismas que se han precisado con anterioridad-, por lo que, respecto a la constancia de residencia a nombre de Jesús Franco Huerta, de fecha dieciséis de abril, expedida por la Subsecretaria Jurídica del Ayuntamiento de Durango, Durango, en la que hace constar que el ciudadano de referencia tiene aproximadamente quince años residiendo en la ciudad de Durango, Durango.

Sin embargo, este Tribunal estima que si bien la misma fue expedida por un funcionario municipal del Ayuntamiento de Durango, lo cierto es que no existe constancia o documental alguna que acredite que la misma se encuentra facultada para expedir este tipo de constancias, aunado al hecho de que tampoco de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se evidencia disposición alguna encaminada a legitimar la actuación de dicha autoridad; por lo que, la citada documental no resulta idónea ni suficiente para desvirtuar el cumplimiento del requisito de residencia exigido por la Constitución local, en el caso que nos ocupa.

De igual modo, respecto a la copia de la credencial para votar de Jesús Franco Huerta, en la que aparece como domicilio aquél ubicado en el municipio de Durango, Durango, así como el informe del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el cual se precisó que el ciudadano en cuestión, solicitó al Registro Federal de Electores, el cambio al último domicilio que tiene registrado en su credencial para votar, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se estima que dichas documentales tampoco desvirtúan el cumplimiento del requisito de residencia que se aborda en el presente estudio.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la credencial para votar tiene actualmente una doble función: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.



En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo argumentativo la tesis XV/2011, de rubro: "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL".

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que el ciudadano Jesús Franco Huerta, candidato a segundo regidor propietario, propuesto por la Coalición PAN-PRD, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electivo local 2018-2019; en consecuencia, no se advierte alguna violación a los principios rectores en materia electoral por parte de la responsable al momento de registrar al candidato en cuestión."

Obedeciendo a los razonamientos vertidos en dicha transcripción, se concluye que la constancia de residencia de la ciudadana actora debe ser adminiculada con otros elementos probatorios a fin de acreditar el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, como lo es la manifestación bajo protesta de decir verdad, por la cual declara que cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la *Constitución local*, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- ser ciudadana duranguense, originaria del municipio de Indé, Durango, y con residencia efectiva en dicho municipio de tres años al día de la elección<sup>18</sup>.

Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Manifestación contenida en el formato por el cual, la demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, visible a foja 32 del expediente indicado al rubro.



el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que este Tribunal considere que el requisito de residencia efectiva exigido para la ciudadana María Alejandra Urbina Lucero, para contender como Diputada suplente por el Distrito VIII, se encuentra plenamente acreditado, ya que tanto MC, así como la citada ciudadana, no solo se limitaron exhibir la certificación en comento, expedida por quien se encontraba facultado para ello, esto es, el Secretario del Ayuntamiento; sino que también acompañaron diversa documental para referenciar que la candidata en cuestión cuenta con una residencia efectiva en el municipio de Indé, desde hace más de tres años, como se ha inferido en el párrafo que antecede.

Ello con relación a la jurisprudencia 3/2002<sup>19</sup>, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE".

Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que la ciudadana María Alejandra Urbina Lucero, aspirante a candidata a Diputada suplente por el Distrito VIII, por *MC*, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electoral local 2020-2021.

En ese orden de ideas, se tiene que la responsable actuó contrario a Derecho y en franca vulneración al derecho de la ciudadana actora de ser

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales



votada, al tener por no procedente la solicitud de su registro de candidatura, por lo que la determinación reclamada deviene ilegal.

En consecuencia, lo procedente es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, modifique el acuerdo impugnado, con el objeto de dejar insubsistente la determinación que tiene por no procedente la solicitud de registro controvertido, y se ordene a la responsable registrar a la ciudadana María Alejandra Urbina Lucero como candidata propuesta por *MC*, para contender por el cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el proceso electoral local 2020-2021.

 Agravio relativo a que la responsable no notificó a MC de la omisión del requisito de residencia efectiva, para que subsanara dicho requisito o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley electoral local.

Esta Sala Colegiada estima **fundado**, **pero inoperante** el presente motivo de disenso, puesto que a ningún fin práctico conllevaría proceder a reparar dicho agravio, pues se ha colmado la pretensión de la impetrante conforme a lo razonado en el punto anterior.

Lo **fundado** del agravio radica en las consideraciones que a continuación se exponen:

Como ya se precisó en el apartado que antecede, de acuerdo con el artículo 188, párrafo 1, de la *Ley electoral local*, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se deberá verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Aunado a esto, en el párrafo 2 de dicho numeral, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los



requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

Ahora bien, como ya se detalló, se tiene que la responsable consideró que la solicitud de registro de la impetrante, no satisfizo el requisito de residencia efectiva mínima de tres años al día de la elección, toda vez que, de la documentación presentada en la solicitud, no se acreditó que se cumplía con dicho requisito.

Sin embargo, para que la responsable hubiera estado en aptitud de emitir tal determinación, debió haber requerido a *MC* para que subsanara el requisito omitido o sustituyera la candidatura dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le hubiera notificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*.

Situación que no se advierte haya ocurrido, pues, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende notificación alguna por parte de la responsable hacia *MC*, en la que se pueda advertir la omisión en el cumplimiento de dicho requisito en la solicitud de registro en específico.

Asimismo, este Tribunal observa que, el veintinueve de marzo, *MC* presentó ante el *IEPC*, diversas solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango, específicamente, de los Distritos del I al IX, XIII, XIV y XV por el principio de mayoría relativa, de entre las cuales, se encontraba la solicitud de la ciudadana actora para ser registrada como suplente en la fórmula relativa al Distrito VII.

Posteriormente, a partir de la verificación de las solicitudes de mérito, el treinta de marzo, la responsable dirigió el oficio con número IEPC/SE/789/2021 al Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de *MC* en Durango, a fin de notificar a dicho partido de la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las solicitudes de registro.



Sin embargo, esta Sala advierte que, en el oficio referido, la responsable en ningún momento identifica o señala que la candidatura de la ciudadana actora presenta alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley, particularmente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.

En tal sentido, es dable concluir que de la verificación antes mencionada, la responsable: 1) no advirtió omisión alguna en el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de candidatura de la demandante, específicamente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva de tres años al día de la elección; o 2) habiendo advertido la omisión en el cumplimiento de dicho requisito, no procedió a notificar a *MC* para que subsanara tal requisito o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*.

En ese orden de ideas, resulta contraria a Derecho la determinación de la autoridad responsable de tener por no procedente el registro de candidatura de la ciudadana actora por no cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva de tres años al día de la elección, pues, en virtud de lo establecido por el artículo 188 de la *Ley electoral local*, se encontraba obligada a notificar a *MC* de dicha omisión, desde el momento en que se llevó a cabo la verificación de la solicitud de mérito, a fin de que *MC* se encontrara en la posibilidad de subsanar dicho requisito o sustituir la candidatura a tiempo.

Por lo tanto, la responsable al tener por no procedente el registro de candidatura de la ciudadana actora por no cumplir con el requisito de residencia, sin antes haber notificado a *MC* de la omisión en el cumplimiento de dicho requisito para que estuviera en posibilidad de subsanarlo o sustituir la candidatura, evidentemente contravino lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, ya que no siguió estrictamente el procedimiento previsto en Ley para dar trámite a la solicitud de mérito, pues omitió la notificación que debía realizarse a *MC*, de conformidad con el precepto señalado.



Bajo ese contexto, la responsable al no notificar a *MC* de la omisión en el cumplimiento del requisito de residencia en la solicitud de mérito, y, posteriormente, emitir la determinación reclamada, dejó a *MC* sin el conocimiento de la omisión referida y, por lo tanto, sin la posibilidad de estar en tiempo para subsanar dicho requisito, o en su caso, sustituir la candidatura, vulnerando así la garantía constitucional de audiencia tanto de *MC* como de la promovente, y en consecuencia, afectando su derecho político-electoral a ser votada.

En efecto, lo jurídicamente correcto es que la responsable hubiera notificado a *MC* de la omisión en el cumplimiento del requisito de residencia advertido en la solicitud de mérito, previo a que determinara tener por no procedente dicha solicitud a raíz del referido requisito, ya que con esta forma de proceder, además de ser una obligación prevista en el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, le hubiera otorgado a dicho partido y a la promovente la oportunidad de defensa, a fin de maximizar la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana actora ante la fatalidad de los plazos en materia electoral, así como respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la *Constitución federal*, y de esta manera, estar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia que debe regir a cualquier autoridad al momento de dar respuesta a alguna petición o solicitud formulada por los gobernados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia 42/2002<sup>20</sup>, que a la letra dice:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la siguiente línea electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=prevenci%c3%b3n,de,realizar,para,subsanar



notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta 0 realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las omitidas, aun cuando la ley que regule procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la afectación o privación de sus derechos sustantivos. fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal que la autoridad electoral, puede requerir las veces que sean necesarias, antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

Tales razonamientos, han sido plasmados en la tesis de jurisprudencia II/2018, emitida por este órgano jurisdiccional, que a continuación se expone:

REQUERIMIENTO. PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, ASÍ COMO ANTES O DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL CONTEMPLADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. De conformidad con lo establecido en el sistema normativo mexicano y la doctrina jurídica, el requerimiento es considerado un acto de comunicación procesal entre las partes y el juzgador, de lo que se deduce que dicha figura puede operar las veces que sean necesarias para que éste obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una resolución. De igual forma, se infiere que la autoridad electoral puede realizar requerimiento antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en su caso, la presentación de la plataforma electoral por parte de un partido político, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o



requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

Por todo lo expuesto, es evidente que la responsable, al haber emitido el acuerdo reclamado y, así, determinar tener por no procedente el registro de candidatura de la ciudadana actora por no cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, actuó contrario a Derecho, pues no notificó a MC de tal omisión a fin de que la subsanara de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la Ley electoral local, dejando a dicho partido y a la demandante en una estado de indefensión, vulnerando así la garantía constitucional de audiencia y, consecuentemente, en franca violación al derecho político-electoral de la ciudadana actora a ser votada.

Sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría que este Tribunal ordene a la responsable reponer el procedimiento de trámite de la solicitud de la ciudadana actora y otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas a *MC* para que subsane el requisito de residencia efectiva.

Lo anterior, puesto que, como ha quedado demostrado en el apartado que antecede, la solicitud de mérito, y la documentación que acompaña, constituyen elementos suficientes para acreditar que la ciudadana actora cumplía con el requisito de residencia efectiva, por lo que resultaba innecesario proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, pues, en un principio, la responsable estaba obligada a tener por procedente dicha solicitud.

En ese orden de ideas, dado que ha quedado colmada la pretensión de la ciudadana actora, esto es, ser registrada como candidata por *MC*, para contender por el cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, se torna innecesario que este Tribunal ordene a la responsable reponer el procedimiento de trámite de la solicitud referida a fin de respetar la garantía de audiencia.



De ahí la inoperancia del presente motivo de agravio.

## VII. EFECTOS.

Por lo expuesto, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal procede a MODIFICAR el acuerdo impugnado, únicamente en lo que hace a la determinación del Consejo General de tener por no procedente la solicitud de registro de candidatura de María Alejandra Urbina Lucero, toda vez que, como ha quedado expuesto, la solicitud de mérito, y la documentación que acompaña, cumplen con los requisitos legales que deben observarse en el registro de candidatas y candidatos a diputaciones locales, previstos en el artículo 69 de la Constitución local y 187 de la Ley electoral local.

En ese tenor, se deja sin efectos tal determinación a partir del dictado de esta sentencia, y se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del dictado de esta resolución, registre a la ciudadana María Alejandra Urbina Lucero como candidata por *MC*, para contender por el cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, para el Distrito VIII, en el actual proceso electoral local.

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a esta Sala Colegiada del *TEED*, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, con la prevención que en caso de no realizar lo ordenado en la presente ejecutoria en tiempo y forma, se le aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

## **RESUELVE**

ÚNICO. Se MODIFICA el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en este fallo.



NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE**.

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.